

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2018-0077, sucesión de ENRIQUE TORRES.

Asunto

Procede el Despacho a responder al recurso de reposición propuesto por la estirpe de GERMAN ENRIQUE TORRES HERRERA, en contra del auto del 29 de diciembre de 2.022 (documento digital No. 115) pendiente por respuesta y que cuestiona la admisibilidad de la corrección de la partición plasmada en el documento digital No. 110.

Así mismo, entendiendo que ese pedimento de no aprobación de la corrección de la labor partitiva tiene razón (pues nuevamente la partidora hizo una modificación de los porcentajes de asignación de ciertas partidas que no debía realizar), es imperativo tomar las medidas correspondientes.

En esa senda se provee la siguiente argumentación.

Consideraciones

Es de memorarse que en ya varias oportunidades se le ha impartido a la partidora la orden de corregir la partición de que trata el asunto de la referencia y que fuese aprobada en sentencia del 10 de abril de 2.019, pues en ella, como se sabe, se insertó un error de importancia principal y que conviene recordar, una vez más, consiste en que en la denominada partida primera que corresponde a la casa de habitación del barrio Timiza de la ciudad de Bogotá D.C., (con matrícula inmobiliaria No. 50S-40201564) no se determinó que ella correspondía al 100%, sino que se concibió como un 50% (en otras palabras, la partida se adjudicó a los intervinientes en la mitad, cuando debía distribuirse en su totalidad). Y ese es en estricto sentido el error principal a corregir desde el mes de abril de 2.019.

De hecho, luego del agotamiento de un proceso de tutela ante el Superior (expediente No. 2019-0243), con fallo relevante del 29 de julio de 2.021, se determinó allí que sólo debía hacerse una corrección en lo

que atañe al verdadero alcance o verdadera magnitud de la partida primera, dejando incólume el resto de la distribución de los bienes y deudas de la herencia, como vuelve y se transcribe:

Los herederos a cuyo pedido se declaró la nulidad de lo actuado en la tutela, están de acuerdo con que el amparo se conceda en los términos que lo proponen los accionantes, vale decir, **ordenándole al juzgador accionado que adopte las provisiones necesarias para que el trabajo partitivo se atempere a esos criterios sobre los que siempre han mantenido su postura en el proceso, naturalmente que si el 50% del bien a que alude esa controversia corresponde, por efecto de la liquidación de la sociedad conyugal, a la viuda, es de esperarse que la adjudicación refleje algo como eso.**

Y a ello ha de concretarse esa corrección que se dispone relativamente al trabajo de partición, sin que sea dable, por obvias razones, entrar en controversias ajenas a ello, pues, por efecto del principio de preclusión, no es viable reabrir esas fases del proceso que precedieron y sobre las cuales no es factible volver.

(Negritas y subrayas ajenas al texto de origen).

Nótese entonces que la corrección a hacer desde el punto de vista del Juzgador de Tutela es una y nada más que una: asignar en su totalidad a los adjudicatarios el 100% del inmueble de que trata la partida primera y respetando que a la cónyuge sobreviviente de ella le corresponde el 50%. Ello no resiste controversia.

Empero, lo que no podía hacer la partidora y en ninguno de los últimos proveídos emitidos por el Despacho se le ha autorizado, es realizar modificaciones al resto de las partidas del activo herencial y es así como lo resalta el interviniente que recurre y que al tiempo objeta la corrección de la partición.

Y también luce evidente que la partidora ha intentado distribuir la recompensa que a la sucesión le adeudan la esposa sobreviviente (en un valor de \$7.639.348.00) y la estirpe del heredero GERMAN ENRIQUE TORRES HERRERA (también en un valor de \$7.639.348.000.00), restando de sus adjudicaciones ciertos porcentajes en otras partidas que a ellos en antaño se asignaron. A contrapelo, el sentido literal de la decisión de tutela lo impide pues, redefinir el cómo debía pagarse la recompensa implicaría *“reabrir esas fases del proceso que precedieron y sobre las cuales no es factible volver”*.

Ahora bien, no es que esa incorrección en que incurrió la partidora en el documento digital No. 110 del expediente hubiese pasado inadvertida, sino que se entendió que ese último texto había sido puesto en conocimiento de todos los intervinientes por parte de la auxiliar de la justicia, incluyendo en ellos a la bancada de la estirpe de GERMAN ENRIQUE TORRES HERRERA, y por ello se creyó de manera fundada que todos los aquí interesados estaban de acuerdo con aquella. Con todo, lo notorio es que no fue así, pues existe en el extremo recurrente el objetivo de que se cumpla el fallo de tutela ya aludido de manera estricta y ello por supuesto no puede ser objeto de crítica o de reparo alguno (aunque en ninguna parte se ha dicho que los integrantes de la estirpe recurrente están relevados de pagar a la sucesión la parte correspondiente de la recompensa).

En esas condiciones, se revocará el proveído cuestionado y nuevamente se ordenará ajustar la partición suplicando a la partidora designada no vaya más allá de lo ordenado, esto es, que mantenga los porcentajes adjudicados en las partidas distintas a la primera, entendiendo que la división de esta última ya inserta en el documento digital No. 110 ya se encuentra ajustada a los impuestos en el fallo de tutela del Superior y que deje incólume la partida quinta (que corresponde a la recompensa a favor de la sucesión).

Finalmente, sobre el tema de la recompensa, así parezca indebidamente manejado en la distribución de ella realizada en el trabajo de partición aprobado en sentencia del 10 de abril de 2023, se recalca, debe dejarse en la forma y términos insertos en ese texto y no resulta posible variarlos a menos que, cómo se explicó, se entienda que todos los intervinientes convienen en ello. Se recuerda al respecto que la realidad de las manifestaciones allegadas al liquidatorio determinan que no hay consenso en el punto y que, se recalca, debe proveerse acatamiento a lo establecido por el Juzgador de Tutela.

Agréguese a lo dicho que bien mirada la partición aprobada en sentencia del 10 de abril de 2019, no es que allí no se hubiese establecido la forma cómo debían los deudores de la recompensa de que trata la partida quinta pagar la misma al resto de intervinientes. Claramente, en dicho documento se dice que, de un lado, la cónyuge supérstite, la señora CECILIA HERRERA DE TORRES, tiene la obligación de pagar al resto de herederos, exceptuando de ellos a la estirpe del

extinto hijo GERMAN ENRIQUE TORRES HERRERA, la suma de \$7.639.348.00 y de otro lado, la estirpe del fallecido heredero GERMAN ENRIQUE TORRES HERRERA, debía cancelar al resto de herederos (exceptuando a la esposa sobreviviente) la mitad restante de esa deuda, por un valor de \$7.639.348.00). Tal claridad es imperativa e impone que la partidora no realice modificación alguna.

Finalmente, los porcentajes de distribución de las partidas arrojan el 100% en la sumatoria de distribución de cada una de ellas, luego discusiones al respecto deberá surtirse ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que les competa. Con todo, el Juzgado debe aclarar que las sumatorias dan el 100% para cada una de ellas.

En esas condiciones, se dejará un término muy corto a la partidora para reajustar la labor.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Revocar el auto del 29 de diciembre de 2.022 (documento digital No. 115). En su lugar se ordena a la partidora reajustar la partición corregida (documento digital No. 110), en los siguientes aspectos:

El primero, los porcentajes que debe dejar incólumes son los relativos a la distribución de la partida primera del inventario, entendiéndose que se trata del 100% del inmueble identificado con la matrícula No. 50S-40201564, tal como aparece hecha esa tarea en el documento digital No. 110.

Así las cosas, los porcentajes de adjudicación del resto de las partidas deberán dejarse en las mismas condiciones insertas en la partición aprobada mediante sentencia del 10 de abril de 2.019.

El segundo, consistente en el deber de abstención de modificar la distribución o destino de la partida quinta, pues la misma ha de conservarse como fuera establecida en el texto de la partición aprobada en sentencia del 10 de abril de 2.019.

2. Para realizar la tarea de reajuste de la partición se le concede un término de diez (10) días. Por Secretaría remítase a la Partidora

este proveído y copia del oficio de la autoridad registral aludido en el numeral anterior.

3. Una vez elaborado el texto reajustado, deberá la partidora colocarlo en conocimiento de los intervinientes en la sucesión en sus direcciones electrónicas correctas.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58884217d247b2d7a2c3fb0780a225f845f6da9fdbda5f905ebfe5baaa568a73**

Documento generado en 03/05/2023 03:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>